

**LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE EL PERSONAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTES Y DEL CONCILIADOR	6
CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN	8
CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	11
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	11

**LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS
ENTRE EL PERSONAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el personal de la Rama administrativa, miembros del SPEN, eventuales y prestadores de servicio del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Artículo 2.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
 - a) Regular la conciliación de conflictos que se susciten de manera interna entre el personal de la Rama administrativa, miembros del SPEN, eventuales y prestadores de servicio;
 - b) Procurar los derechos y demás condiciones de trabajo, para todo tipo de personal del Organismo Público Local Electoral; y
 - c) Generar armonía en las relaciones de trabajo que permitan eficiencia y buen desempeño en el OPLE.

Por cuanto hace a los trabajadores eventuales la implementación del procedimiento de conciliación en el que participen personal eventual y/o prestadores de servicios no implicará el reconocimiento de derecho laboral alguno en su favor o variación de la naturaleza de su relación jurídica con el Organismo.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acta:** Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos de voluntades surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto;
- b) **Autoridad Conciliadora del OPLE:** Es aquella área del organismo que designa el Consejo General del Organismo y responsable de verificar la adecuada aplicación de estos Lineamientos, y será llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- c) **Catálogo de Puestos:** El Catálogo de Puestos de la Rama Administrativa del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

- d) **Código:** El Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- e) **Conciliación:** Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos internos que surjan entre el personal de la Rama administrativa, miembros del SPEN, eventuales y prestadores de servicio del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de su Rama Administrativa, mediante la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades;
- f) **Conciliador:** Servidor público ajeno a la controversia, designado por el Consejo General del OPLE, encargado de dirigir la conciliación;
- g) **Conflicto:** Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del OPLE;
- h) **Consejero Presidente:** La o el Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- i) **Consejo General:** El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- j) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- k) **Miembro del SPEN:** Persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos del Estatuto del INE;
- l) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- m) **Personal:** Las y los servidores públicos de la Rama Administrativa, Miembros del SPEN, eventuales y prestadores de servicios, de base y de confianza de la rama administrativa del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz;
- n) **Personal Eventual:** Quienes son de carácter no permanente que es contratado para satisfacer la carga de trabajo extraordinaria de los diferentes órganos del OPLE durante los procesos electorales, de plebiscitos o referéndum;
- o) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- p) **Reunión de conciliación:** Acto encaminado a la amigable composición y equitativa, para la solución de un conflicto con la ayuda de un tercero denominado Conciliador;
y
- q) **Secretaría:** La o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;
- r) **DEAJ:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Artículo 4.

1. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:
 - I. Afecten el interés directo del OPLE, como:

- a) En los supuestos donde se vean afectados bienes muebles o inmuebles que sean parte del Organismo;
 - b) Cuando se haga uso indebido de información generada para la actividad del Organismo;
 - c) Se haya incumplido con la naturaleza de su actividad laboral;
 - d) Lo no previsto será determinado por el Consejo General.
- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
 - III. Atenten contra el orden público;
 - IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del OPLE o ante autoridades distintas a éstos;
 - V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral sancionador, o
 - VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 5.

La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, el conciliador aplicará los principios de la forma siguiente:

- I. Actuar con apego a las normas, tratando a las y los interesados con igualdad, objetividad y probidad;
- II. Procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen las y los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. Excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;
- IV. La participación de las y los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y
- VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PARTES Y DEL CONCILIADOR

Artículo 6.

1. Son partes en el procedimiento de conciliación, las personas involucradas en el conflicto y la autoridad conciliadora.

2. Las y los conciliadores del Organismo serán propuestos al Consejo General por la Secretaría Ejecutiva, respetando los principios de equidad y paridad, quienes por medio de Acuerdo serán designados hasta por un año, y que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser trabajadores activos y contar con al menos dos años de servicio dentro del mismo;
- b) Contar con Título o Cédula Profesional;
- c) Gozar de buena reputación;
- d) No estar sujeto a proceso judicial u administrativo; y
- e) No haber sido parte activa en dos procesos de conciliación del organismo.

Artículo 7.

1. Corresponde al Consejo General designar un área del Organismo, que atienda lo siguiente:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- IV. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- V. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VI. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
- IX. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 8. (DEROGADO)

Artículo 9.

1. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;

- II. Participar en la reunión de conciliación;
- III. Manifiestar en el momento que les indique el conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar el cambio de conciliador al área encargada del Organismo de manera fundada y motivada;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses, y
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 10.

1. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que fije la invitación correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

Artículo 11.

1. Son obligaciones del conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Organismo, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto;
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan, y
- XI. Dirigir su actuar con imparcialidad ante las partes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 12.

1. El procedimiento de conciliación podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o ambas partes en conflicto.
- b) A solicitud del superior jerárquico.

Artículo 13.

1. Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o ambas partes en conflicto, o del superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora del Organismo. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de un máximo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener como requisito:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las partes en conflicto; y
- III. Breve descripción del conflicto.

El documento de referencia deberá ser presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad conciliadora del Organismo, o en su defecto, en la Oficialía de Partes del Órgano Superior de Dirección, en días y horas hábiles.

En caso de que a juicio del conciliador del OPLE, considere que el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud en los siguientes tres días hábiles, fundando y motivando su determinación, notificando al solicitante de la conciliación.

Si es procedente la admisión de la solicitud, el conciliador del OPLE será la responsable de realizar el procedimiento, invitando a las partes a la primera reunión de conciliación.

Artículo 14.

1. El conciliador del OPLE convocará a las partes a la primera reunión de conciliación, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar.

Artículo 15.

1. La convocatoria que realice la autoridad conciliadora del OPLE deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;

- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como conciliador, y
- VIII. Nombre y firma del funcionario titular que funge como autoridad conciliadora del OPLE.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibido.

Artículo 16.

1. Se realizarán las reuniones que sean necesarias, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de conciliación se desarrollarán dejando únicamente constancia de su celebración, más no de los puntos tratados en ella, la que obrará en un libro de registro de conciliaciones, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, la única que podrá contener datos que versen sobre el conflicto a solucionar será el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.

Las partes podrán renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de conciliación, expresando su voluntad por escrito a la Autoridad Conciliadora del OPLE.

Deberá suspenderse la conciliación cuando de las reuniones realizadas, se advierta la probable comisión de un ilícito o alguna conducta que ponga en riesgo la integridad física o moral de una o de ambas partes.

Artículo 17.

1. La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, el acuerdo de voluntades entre las partes.

Artículo 18.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para la celebración de la reunión.

1. El conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

Artículo 19.

1. En caso de que el conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad conciliadora del OPLE, la cual de acreditarse afectación a derechos de terceros dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20.

En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, queda a salvo el derecho de las partes a presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo desee.

Artículo 21.

1. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el conciliador lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre del conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y del conciliador.

1. El acuerdo o los acuerdos de conciliación a los que se haya llegado en su momento, deberán formar parte del expediente de queja o del procedimiento laboral disciplinario respectivo.

Artículo 22.

1. Lo acordado durante la conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del OPLE, atentar contra el orden público, ni podrá violar norma alguna, en caso de ser así será nulo el acuerdo de conciliación.

Artículo 23.

1. Las partes asumen el compromiso de cumplir los acuerdos que hayan suscrito, por lo que son obligatorios.

Artículo 24.

1. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora del OPLE.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.

1. Las partes podrán acudir ante la autoridad conciliadora del Organismo, señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

La autoridad conciliadora del Organismo requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que, en un término de cuatro días hábiles, exprese sus manifestaciones en cuanto al incumplimiento.

La celebración de acuerdos entre las partes en el procedimiento de conciliación, dan por concluido, mediante el acta respectiva, el asunto o la queja que lo originó.

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover una nueva queja o la denuncia por el incumplimiento respectivo.

Artículo 26.

1. El Consejo General a propuesta de la Secretaría Ejecutiva atenderá los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.